

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA LO QUE INDICA; **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS

H. COMISIÓN DE ÉTICA

LORETO CARVAJAL AMBIADO, Senadora de la República, domiciliada para estos efectos en avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso, a UD., respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5A de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 4° y 229 y siguientes del Reglamento del Senado, solicito a esta Honorable instancia, conocer y resolver, desde el punto de vista ético y de las buenas prácticas promovidas por la Corporación, las declaraciones emitidas por el H. Senador Iván Moreira Barros, ante la sesión de la Sala de este H. Senado el día 4 de mayo del año en curso, con ocasión del proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita al Gobierno de Israel la provisión de vacunas a la población palestina residente en territorios ocupados, en base de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES

El martes 4 de mayo de año en curso, con ocasión de la sesión 25° de la Sala de este H. Senado, el H. Senador Moreira, en respuesta a mi negativa a dar la unanimidad al proyecto de acuerdo referido – del cual ni siquiera era posible contar en ese momento con su texto -, señaló: *¡es una vergüenza!* para luego agregar que, “Yo aquí no me he referido a ella ni la he nombrado. Lo único que he dicho, a viva voz, es que me da vergüenza que agentes externos estén colocando trabas a un proyecto de acuerdo de naturaleza humanitaria que lleva semanas esperando y que necesita apoyo”. Finalmente señala que: “Todos sabemos perfectamente bien por

qué una Senadora de la República está tratando de demorar, de trabar un proyecto de humanidad.”

Lo anterior, deja en evidencia las torcidas declaraciones del H. Senador, creando un manto de dudas sobre mis supuestas verdaderas intenciones respecto a la tramitación del proyecto de acuerdo en referencia. De hecho, según se desprende del video de la misma sesión, mi negativa a la unanimidad (misma posición del H. Senador Insulza, quien me antecedió) se justifica únicamente por la falta de un texto final, lo que, en la práctica, llevaba a aprobar un texto “a ciegas”.

Un hecho como el anterior, no puede ser indiferente ante las exigencias de un comportamiento ético y respetuoso entre parlamentarios. En otras palabras, la divergencia como base de la democracia y del ejercicio de las funciones públicas en órganos colegiados siempre debe estar protegida por la ética, el decoro y el respeto; por lo que, declaraciones como las expresadas más arriba, no pueden ser toleradas ya que involucran, en última instancia, el prestigio de toda esta H. Corporación.

DERECHO

La doctrina¹ sostiene que el control ético de los parlamentarios, debe estar orientado a brindar a los miembros del Congreso guías y reglas referidas a determinar cuál es el comportamiento adecuado que han de cumplir en el ejercicio de sus funciones y, en general, en cualquier aspecto de la actividad pública. Por el mismo motivo es común que las reglas del control ético parlamentario no se circunscriban solo al Poder Legislativo, sino que se extiendan también a todo el aparato burocrático de soporte a la función parlamentaria, como asimismo, a todos los organismos del Estado. Junto con lo anterior, las mismas reglas disponen medidas de publicidad especiales a fin de crear un vínculo con la ciudadanía.

¹ **Castillo B., Hernán & Meneses C., Raimundo.** *Control constitucional, judicial y ético de los parlamentarios. Cuadernos del Tribunal Constitucional.* Número 53, año 2013. Pág. 396.

En cuanto a la regulación del “comportamiento ético de los H. Senadores”, el inciso final del artículo 5° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que “cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión”.

Por su parte, el artículo 4° del Reglamento de esta Corporación, establece que los nuevos senadores deberán prestar juramento o promesa relativo al respecto a la Constitución Política de la República, a desempeñar fiel y lealmente el cargo, a consultar en el ejercicio de sus funciones sus verdaderos intereses, a guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas, y respetar y acatar las decisiones de la Comisión de Ética del Senado.

A su vez, el artículo 229 del mismo cuerpo reglamentario, dispone la existencia de una Comisión de Ética y Transparencia, con el objetivo de conocer y resolver cualquier situación de orden ético que afecte a los Senadores, preocuparse de establecer normas de buenas prácticas para un mejor desempeño de las funciones del Senado y velar por el cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública. Además, de conformidad con el artículo 233, entre sus funciones, se cuenta, la de “conocer de las actuaciones públicas o privadas de

los Senadores que, a juicio de un Senador, merezcan un reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos”.

Además, los senadores deben mantener el orden y guardar la compostura debida en los debates (artículo 136), entendiéndose por falta al orden (artículo 137 N°6), entre otras, *“faltar el respeto debido a la Sala, por medio de acciones o palabras descomedidas dirigidas contra alguna de las personas indicadas en el artículo 109 – entre los que se encuentran los H. Senadores - o haciendo imputaciones a cualquiera persona, de proceder o de tener intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.”*

Como es posible advertir, el hecho de que el H. Senador Moreira, alegue que, *“Todos sabemos perfectamente bien por qué una Senadora de la República está tratando de demorar, de trabar un proyecto de humanidad”*, no hace más que imputarme de proceder o de tener intenciones opuestos a mis deberes como Senadora de la República, en desmedro de un grupo humano (el pueblo palestino) y, más grave aún, en contra de los derechos humanos.

Lo anterior, no puede ser tolerado por esta H. Senadora, sobre todo porque mi único objetivo, respecto al proyecto de acuerdo en comento, fue el de ejercer mis funciones con el mayor respeto y profesionalismo, lo que es contrario a votar favorablemente a un proyecto cuyo texto final me es desconocido.

CONFORME A TODO LO ANTERIOR,

SOLICITO a esta H. Comisión, emita un pronunciamiento y resuelva sancionar al H. Senador, señor Iván Moreira Barros, por las graves declaraciones proferidas en la sesión de Sala de esta Corporación, el día 4 de mayo del año en curso, con ocasión del proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita al Gobierno de Israel la provisión de vacunas a la población palestina residente en territorios ocupados; mediante las cuales, se me acusa de tener intenciones ocultas, pero supuestamente conocidas por “todos”, para tratar de dilatar el proyecto referido.

OTROSÍ: Ruego a UD., tener por acompañada, bajo el apercibimiento legal que corresponda, como medio de prueba, la transcripción de la sesión del martes de 4 de mayo de 2021 (páginas 16 a 18).

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS PARA EXTENDER TRANSITORIAMENTE EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN CELEBRARSE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.

BOLETÍN N° 13.576-03.

Origen	: Cámara de Diputados.
Autor	: Moción.
Etapas	: Segundo trámite : Discusión en general.
Urgencia	: Simple.

IDEA MATRIZ U OBJETIVOS DEL PROYECTO

De acuerdo con el informe de la Comisión de Economía, el proyecto busca otorgar a las cooperativas, transitoriamente y a propósito de la pandemia de COVID-19, flexibilidad para celebrar y convocar a las Juntas Generales de Socios.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto busca incorporar a la Ley General de Cooperativas (DFL N°5, de 2003, del Ministerio de Economía en los siguientes términos:

1.- Se extiende el plazo de las cooperativas para cumplir con la obligación de celebrar Juntas Generales de Socios en los términos del artículo 6°, inciso segundo, literal f)¹;

¹ El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas: f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del primer semestre;

2.- Esta extensión será por los 3 meses posteriores al término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a propósito de la pandemia de COVID-19, declarado por decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus prórrogas;

3.- En dicha instancia deberán ser tratadas, a lo menos, las materias establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 23², cuando corresponda, para los ejercicios que se encuentren pendientes de pronunciamiento por parte de la respectiva Junta General;

4.- Con todo, de existir otras restricciones impuestas por la autoridad que impidan la celebración de la Junta General de Socios, el plazo de tres meses para su celebración comenzará a correr desde el término de estas.

² Artículo 23: Son materia de Junta General de Socios:

a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.094, SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES, CON EL FIN DE PRORROGAR EL PLAZO ESTABLECIDO PARA PROPONER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA MODIFICACIÓN DE SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS, A RAÍZ DE LA PANDEMIA COVID-19.

Boletines N°13.388-14

Ingreso	5 de enero de 2021
Cámara de Origen	Cámara de Diputados
Etapas	Segundo trámite. Discusión General pendiente.
Autor	Moción.
Urgencia	Sin urgencia.

Idea Matriz

De acuerdo con el informe de la Comisión de Educación, la presente iniciativa busca ampliar en un año el plazo establecido en el artículo primero transitorio de la ley número 21.094 – de tres a cuatro años, es decir, hasta el 5 de junio de 2022 - para que las universidades estatales propongan al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos con el objeto de adecuarlos a las normas de la referida legislación.

CONTENIDO:

El proyecto busca modificar el inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, en los siguientes términos:

1.- Reemplaza el vocablo “tres” por “cuatro”. Recordar que, según la referida disposición transitoria, para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las universidades del Estado a las disposiciones del Título II de la ley N°21.094, sobre

Universidades Estatales, que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de 3 años, contado desde la entrada en vigencia del referido texto legal. Pues bien, dicho plazo se extiende a 4 por el presente proyecto;

2.- Se agrega la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (que pasa a ser seguido) del inciso primero: “Por acuerdo del órgano superior de cada universidad, podrá extenderse en un año más el plazo precedentemente señalado.”.

OBSERVACIONES:

1.- El Título II de la ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, denominado “Normas comunes a las universidades del Estado” regula lo relativo al Gobierno Universitario (sus órganos, etc.), a la calidad y acreditación institucional y a los académicos y no académico;

2.- La disposición transitoria que el proyecto busca modificar también que establece que aquellas universidades estatales cuyos estatutos entraron en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación ya señalada (proponer al Presidente modificaciones a sus estatutos), en la medida que propongan, en el mismo plazo referido, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del plan de desarrollo institucional y del presupuesto de la universidad;

3.- ¿Qué ocurre si una Universidad estatal no cumple con la referida obligación?
El inciso tercero del mismo artículo primero transitorio dispone que, al vencimiento del plazo, por el solo ministerio de la ley registrarán [...] las normas estatutarias relativas a la organización, gobierno, funciones y atribuciones de las universidades del Estado establecidas en el estatuto general (...)” aprobado en el decreto con fuerza de ley N°4 de 2019 del Ministerio de Educación (en adelante, DFL N°4 de 2019) y

que “sustituirá íntegramente las normas de los estatutos vigentes de las universidades del Estado en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones (de dicho) estatuto general.”

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.712, DEL DEPORTE, PARA DAR PRIORIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, A LOS SECTORES MÁS VULNERABLES DE LA POBLACIÓN.

Boletines N°13.546-29

Ingreso	29 de mayo de 2020.
Cámara de Origen	Cámara de Diputados
Etapas	Segundo trámite. Discusión General.
Autor	Moción.
Urgencia	Sin urgencia.

Idea Matriz

De acuerdo con el informe de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa tiene por objeto ampliar los objetivos que la Ley del Deporte establece para la destinación de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte, estableciendo una priorización hacia la población más vulnerable del país.

OBSERVACIONES:

El proyecto fue aprobado en general por la Comisión de Educación de forma unánime el 3 de mayo de 2021. Una vez aprobado en general por la Sala, la Comisión, en discusión en particular, realizará algunas precisiones (por ejemplo, lo que debe entenderse por “vulnerabilidad”).

CONTENIDO:

El proyecto busca modificar el artículo 43¹ de la ley N°19.712, del Deporte, de la siguiente forma:

1.- Se modifica el literal a) agregando que, en materia de financiamiento de planes, programas, actividades y proyectos de fomento, se deberán priorizar proyectos dirigidos a población vulnerable;

2.- En materia de fomento y apoyo del deporte escolar y recreativo (literal b) se agrega que deben, prioritariamente, fomentarse y apoyarse en sectores donde se ubica la población vulnerable;

3.- En relación con el apoyo financiero al deporte de competición comunal, provincial, regional y nacional, se agrega que, prioritariamente, debe estar destinado al financiamiento a la población en edad escolar, población vulnerable, y a personas en situación de discapacidad;

¹ Artículo 43.- Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:

- a) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades y proyectos de fomento de la educación física y de la formación para el deporte, como asimismo, de desarrollo de la ciencia del deporte y de capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos de las organizaciones deportivas;
- b) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar y recreativo;
- c) Apoyar financieramente al deporte de competición comunal, provincial, regional y nacional;
- d) Apoyar financieramente al deporte de proyección internacional y de alto rendimiento;
- e) Financiar, total o parcialmente, la adquisición, construcción, ampliación y reparación de recintos para fines deportivos, y
- f) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte adaptado y paralímpico.

El Instituto, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, podrá complementar las donaciones del sector privado que se efectúen a proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el presente artículo, pudiendo para ello destinarse, como máximo, un 50% del presupuesto de dicho Fondo.

Al efecto, el Fondo podrá aportar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo y con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del inciso primero o con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e). Lo anterior, sin perjuicio de los montos máximos distintos que pudiese determinar la Ley de Presupuestos de cada año.

4. En relación con el apoyo financiero al deporte de proyección internacional y de alto rendimiento, se establece que deberá el financiamiento deberá, estar destinado, prioritariamente, a deportistas en sus etapas más tempranas tanto en la detección como en su formación.

5. Tanto el financiamiento, como la adquisición, construcción, ampliación y reparación de recintos para fines deportivos, se deberá destinar prioritariamente a los territorios más carenciados y/o vulnerables;

6.- En lo que respecta al deporte adaptado y paraolímpico, también se exige que deberá estar destinando prioritariamente en los grupos más vulnerables de ese segmento deportivo.

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE QUE, SI LO TIENE A BIEN, PROMUEVA LA PRONTA APROBACIÓN DEL PROYECTO QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, BOLETÍN N°11.144-07.

Antecedentes:

- 1.- Que el 15 de marzo pasado, el proyecto de ley en referencia, cumplió cuatro años desde su ingreso a esta Corporación, el que aún se mantiene en primer trámite constitucional. Y, aunque su S.E ha calificado a esta iniciativa ocho veces con distintas urgencias, el proyecto descansa aún en las respectivas comisiones técnicas;
- 2.- Que, dentro de la nueva regulación propuesta, el proyecto contempla la creación de una institución especializada y de carácter técnico, denominada “Agencia de Protección de Datos Personales”, cuyo objetivo es velar y fiscalizar el cumplimiento de esta normativa - dotada de facultades para regular, supervisar, fiscalizar y en última instancia, sancionar los incumplimientos de la ley -; y que, se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se encuentra afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.
- 3.- Dicha autoridad de control es la encargada de velar por la protección de los derechos y libertades de las personas titulares de datos;
- 4.- Además, con el objeto de evitar o precaver conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre la Agencia de Protección de Datos Personales y el Consejo para la Transparencia, se consagra un modelo de coordinación regulatoria entre ambas instituciones;
- 5.- Se incorpora, asimismo, un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad para cualquier persona natural o jurídica que se vea afectada por una resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales, ante la Corte de Apelaciones

correspondiente. Para el conocimiento y resolución de estas controversias se establece un procedimiento judicial concentrado y de rápida resolución;

6.- Pues bien, en la actualidad, cada vez se hace más necesario, no sólo de contar con una Ley sobre protección y el tratamiento de los datos personales sino que también, y con mayor razón, con una robusta institución de control la encargada de velar por la protección de los derechos y libertades de las personas titulares de datos.

7.- Muchos son los casos en que se manifiesta la falta de un organismo como la Agencia de Protección de Datos Personales. De hecho, recientemente, el Consejo para la Transparencia declaró conforme a la normativa vigente la solicitud de datos de casi 15 millones de números de teléfonos por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a las empresas de telefonía móvil para realizar las Encuestas de Satisfacción. Sin embargo, cabe preguntarse si resulta proporcional y si cumple con el principio de finalidad, una solicitud de tal magnitud cuando lo que finalmente, la Subsecretaría utilizaría no sobrepasa el 0,1%. De hecho, la Encuesta anterior, se hizo en base a 15.000 números de teléfonos.

8.- Otra situación similar a la anterior, es lo ocurrido con la aplicación móvil “CoronApp” lanzada por el Ministerio de Salud para hacer seguimiento de personas con Covid-19 o sospechosas de tenerlo. De hecho, expertos, han sostenido que dicha aplicación móvil trae las mismas trampas que la mayoría de las aplicaciones móviles cuyo negocio es el tratamiento y venta de la información de sus usuarios: términos y condiciones poco claros y falta de transparencia en su política de privacidad, además, terceros ajenos al Ministerio (tanto privados como públicos) podrían acceder a los datos recolectados por la App. Si ello sucede, será muy difícil –si no imposible– seguir la huella de los datos y controlar la forma en que los mismos sean usados” (Ciper Chile).

9. Sin dejar de mencionar, como postula la filósofa española a la BBC, Carissa Véliz (autora de “*Privacy is Power*”), que los daños por el mal uso de nuestros datos, “pueden ser tanto individuales (que alguien te robe el número de tu tarjeta de crédito y compre algo con ella, o que alguien te robe la identidad y vaya

cometiendo crímenes en tu nombre), hasta daños colectivos (que hackeen nuestra democracia, como lo intentó *Cambridge Analytica*, mandando propaganda personalizada, incentivando a algunas personas a votar y desincentivando a otras, o mandando fake news para confundir a la población y generar desconfianza.

En razón, de lo anteriormente expuesto, el Senado acuerda lo siguiente:

Solicitar a S. E el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, si lo tiene a bien, se sirva adoptar todas las medidas necesarias para la pronta aprobación del proyecto que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales, boletín N°11.144-07, haciendo especial énfasis en el fortalecimiento del órgano de control encargado de velar por la protección de los derechos y libertades de las personas titulares de datos.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Senado acuerda los siguiente:

Solicitar a S. E el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, si lo tiene a bien, se sirva adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la gratuidad en el transporte público de pasajeros durante la jornada del plebiscito constitucional del 25 de octubre.

PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE LA FACULTAD DE LAS ISAPRES PARA ADECUAR LOS PLANES DE SALUD DURANTE LA SITUACIÓN QUE INDICA

Boletines N°s 13.502-11, 13.503-11 y 13.504-11, refundidos.

Ingreso	1 de abril de 2020
Cámara de Origen	Cámara de Diputados
Etapas	Segundo trámite. Discusión General.
Autor	Moción.
Urgencia	Sin urgencia.

IDEA MATRIZ

De acuerdo con el informe de la Comisión de Salud, las presentes iniciativas refundidas buscan impedir que las Isapres aumenten el precio de los planes de salud y el valor de las primas GES o disminuyan o limiten sus prestaciones y beneficios, durante la vigencia de una alerta sanitaria decretada en razón de una epidemia o pandemia y hasta 180 días siguientes a la cesación de dicho estado.

CONTENIDO:

El proyecto que propone la Comisión, a diferencia de lo aprobado por la Cámara de Diputados (que incorpora nuevos artículos 197 bis y 197 ter), reemplaza el artículo 198 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en lo relativo a las modificaciones a los precios base de los planes de salud, sujetando la determinación de la reajustabilidad de los planes a un procedimiento establecido y con un parámetro objetivo. A su vez, se establece que no habrá ajustes a los precios de los planes de salud los años 2020 -que se estaban cobrando retroactivamente- y 2021.

El texto que propone la Comisión se estructura en un artículo permanente y tres artículos transitorios, en los siguientes términos:

1.- Se modifica el artículo 197, estableciendo que la comunicación de la propuesta de adecuación deberá realizarse conforme al artículo 198;

2.- En la misma oportunidad y forma en que se comunique la adecuación, la Isapre deberá ofrecer uno o más planes alternativos cuyo precio base sea equivalente al vigente, a menos que se trate del precio del plan mínimo que ella ofrezca; se deberán ofrecer idénticas alternativas a todos los afiliados del plan cuyo precio se adecua, los que, en caso de rechazar la adecuación, podrán aceptar alguno de los planes alternativos que se les ofrezcan o bien desafiliarse de la Institución de Salud Previsional. En este caso, las Isapres no podrán modificar el factor asociado al plan de salud, si este fuera superior;

3.- Las modificaciones a los precios base de los planes de salud se sujetarán a las nuevas reglas del artículo 198:

- El Superintendente de Salud fijará mediante resolución, anualmente, **un indicador que será un máximo** para las Isapres que apliquen una variación porcentual al precio base de sus planes de salud, conforme al procedimiento que se establece en el numeral siguiente.
- Para determinar el valor anual del indicador, el Superintendente de Salud deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Anualmente, la Superintendencia de Salud deberá calcular los índices de variación de los costos de las prestaciones de salud, de variación de la frecuencia de uso experimentada por las mismas y de variación del costo en subsidios por incapacidad laboral del sistema privado de salud. Asimismo, deberá incorporar en el cálculo el costo de las nuevas prestaciones y la variación de frecuencia de uso

de las prestaciones, que se realicen en la modalidad de libre elección de FONASA y cualquier otro elemento que sirva para incentivar la contención de costos del gasto en salud.

b) Un decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud y suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se revisará al menos cada tres años, aprobará la norma técnica que determine el algoritmo de cálculo para determinar el indicador propuesto, estableciendo, al menos, la ponderación de los factores que sirvan para el cálculo del indicador, en especial los señalados en el párrafo precedente.

c) Para estos efectos, la Superintendencia de Salud validará mensualmente los registros de prestaciones y sus frecuencias, cartera de beneficiarios y subsidios por incapacidad laboral enviados por las Isapres;

d) Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Salud podrá tratar datos personales, para lo cual podrá requerir del FONASA, del Ministerio de Salud y de los demás organismos públicos, instituciones privadas de salud y prestadores de salud, toda información agregada o desagregada, registro o dato que sea necesario para el correcto cálculo del indicador. Los datos personales que sean obtenidos en este proceso estarán bajo la protección que establece la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

e) En el proceso de validación de los registros, la Superintendencia de Salud tendrá amplias facultades para requerir de las Instituciones de Salud Previsional y de los prestadores de salud toda la información financiera, contable y operativa que se requiera para la correcta construcción del indicador y cualquier otra información que requiera para dichos efectos.

f) En el plazo de 15 días corridos, contado desde la publicación del indicador, las Isapres deberán informar a la Superintendencia de Salud su decisión de aumentar

o no el precio del precio base de los planes de salud y, en caso de que decidan aumentarlo, el porcentaje de ajuste informado será aquel que aplicarán a todos sus planes de salud, el que en ningún caso podrá ser superior al indicador calculado por la Superintendencia de Salud.

g) En el evento que el indicador sea negativo, las Isapres no podrán subir el precio.

h) Los nuevos precios entrarán en vigencia a partir del mes de junio cada año, con las excepciones de aquellos planes que a dicha fecha tengan menos de un año y de aquellos expresados en la cotización legal obligatoria y aquellos que se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200.

4.- El nuevo artículo 198 bis agrega:

- Esta nueva norma establece que para que las Isapres puedan efectuar una variación en el precio de los planes de salud, deberán haber dado estricto cumplimiento, en el año precedente a la vigencia del referido indicador, a la normativa relacionada con el Plan Preventivo de Isapre establecido por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de la Superintendencia de Salud, así como con las metas de cobertura para el examen de medicina preventiva, en ambos casos de acuerdo a las normas de general aplicación que dicte la Superintendencia de Salud al respecto, pudiendo establecer cumplimientos parciales, que no podrán ser inferiores al 50% de la establecida en el decreto respectivo;
- Ambas obligaciones deberán ser acreditadas por los organismos que tengan convenios vigentes con la Superintendencia de Salud, en el mes de enero del año en que se aplique el indicador señalado, lo que será fiscalizado por la Superintendencia de Salud. En caso de alerta sanitaria, el Superintendente de Salud podrá rebajar prudencialmente las metas asignadas.”.

5.- El artículo primero transitorio dispone que los ajustes de precios de los planes de salud informados por las Isapres en los años 2020 y 2021 quedarán sin efecto y las Instituciones de Salud Previsional no podrán aplicar estos reajustes. Para lo anterior, la Superintendencia de Salud podrá dictar todas las normas y medidas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de lo establecido en el presente artículo transitorio.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESPECTO DE MUJERES EMBARAZADAS O QUE TENGAN HIJOS O HIJAS MENORES DE TRES AÑOS.

Boletín N°11.073-07

Iniciativa	: Moción
Etapas	: Primer Trámite : Discusión en general
Cámara de Origen	: Senado
Urgencia	: Sin urgencia

Objetivos del proyecto:

De acuerdo con lo señalado por el primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, esta iniciativa, de autoría de los senadores Navarro y Quintana, tiene por objetivo establecer la suspensión del cumplimiento de la condena y la improcedencia de la prisión preventiva, en favor de las mujeres embarazadas o con hijos menores a tres años.

Observación:

Los autores del proyecto explican que esta iniciativa “nace a partir del caso de Lorenza Cayuhan Llebul, comunera mapuche embarazada que, encontrándose privada de libertad al momento del parto, tuvo a su hija Sayén engrillada y en presencia de varios efectivos de gendarmería. No tiene por finalidad eximir a la mujer infractora de ley penal de toda responsabilidad por sus actos, sino que constituye una medida que busca establecer un encarcelamiento diferenciado, fundado en el respeto de los derechos de los niños.

Contenido:

El proyecto busca modificar el Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

1. Agrega una nueva hipótesis a los casos de improcedencia de la prisión preventiva (una nueva letra d) al artículo 141 (“Cuando la imputada se encontrare embarazada o tenga un hijo o hija menor de tres años de edad”);
2. Incorpora un nuevo artículo 468 bis al Título VIII del Libro IV, titulado “Suspensión de la ejecución de la sentencia penal”, en los siguientes términos:
 - Cuando se tratare de una mujer embarazada o madre de un hijo o hija menor de tres años al momento de la sentencia condenatoria, su cumplimiento se diferirá hasta que el hijo o hija cumpla tres años de edad;
 - Tratándose de mujeres que durante la ejecución de su condena quedaren embarazadas, tendrán derecho a que el cumplimiento de la sentencia se difiera hasta que el hijo o hija cumpla tres años de edad;
 - En ambos casos, podrá extenderse hasta por tres años más cuando el hijo o hija padeciese alguna enfermedad grave o discapacidad física o mental. Durante todo este tiempo, la condenada se encontrará sujeta al control de la autoridad competente. En caso de dictarse nueva sentencia condenatoria por crimen o simple delito, se revocará la suspensión;
 - Cumplido el plazo, se retomará el cumplimiento de la sentencia, abonándose el tiempo transcurrido al total de su condena.

Comentarios:

- En la sesión del pasado 22 de julio de 2019, Corporación Humanas informó que, el 8% de la población penal son mujeres, y de ellas el 89% corresponde a jefas de hogar. Asimismo, agregó que se calcula que 400 mil menores tienen a

uno o los dos padres dentro de la cárcel, por lo que se ven gravemente afectados sus derechos;

- De acuerdo a información entregada por Gendarmería de Chile en enero de 2019, 112 niños y niñas de entre 0 a 2 años residían en unidades materno infantiles. De ellos, el 56,5% (69 niños y niñas) lo está porque su madre se encuentra cumpliendo condena, mientras que el 43,4% (53 niños y niñas) reside en dichas unidades porque su madre se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva. Del total de niños y niñas residiendo en unidades materno infantiles, el 39,3% (48 niños y niñas) lo está porque su madre cometió una infracción a la ley de drogas”, explicó la jurista.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.537, SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, PARA RESTRINGIR TEMPORALMENTE LA FACULTAD DEL ADMINISTRADOR DE SUSPENDER O REQUERIR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO A LOS COPROPIETARIOS QUE SE ENCUENTREN MOROSOS EN EL PAGO DE GASTOS COMUNES, DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE CATÁSTROFE DECRETADO CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

Boletines N°13.388-14

Ingreso	31 de marzo de 2020
Cámara de Origen	Cámara de Diputados
Etapas	Segundo trámite. Discusión General y en Particular.
Autor	Moción.
Urgencia	Sin urgencia.

Idea Matriz

De acuerdo con el informe de la Comisión de Vivienda, el objetivo del presente proyecto es, establecer en la ley N°19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, la prohibición a los administradores y a los comités de administración de cortar o suspender el servicio eléctrico debido a la existencia de mora en el pago de los gastos comunes, durante la vigencia del estado de catástrofe, o sus prórrogas, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Observación:

1.- Un estudio realizado por la plataforma de administración de comunidades Edifito.com y publicado en Economía y Negocios de El Mercurio (21 de febrero de 2021) informa que la morosidad en gastos comunes alcanzó en diciembre su nivel

más bajo desde el comienzo de la pandemia en marzo, mes en que un 27,4% de los copropietarios se encontraban adeudando este ítem, mientras que actualmente solo un 25,6% registra tres meses o más de cuotas impagas en el promedio general. La Región Metropolitana pasó de 27,6% en marzo a 25,8%, siendo la más representativa (ver infografía).

2.- Por su parte, desde MQ Asset & Property Management¹ aseguran que luego del retiro del 10% de las AFP y emitidos los bonos de ayuda a la clase media por parte del Gobierno, las comunidades residenciales comenzaron poco a poco a ponerse al día con sus deudas, tanto en arriendo como en gastos comunes, justo cuando estaban *ad portas* de que se generaran problemas importantes en los edificios. En cuanto a la zona centro –compuesta por las regiones de Valparaíso, O'Higgins, Maule, Biobío y Ñuble–, la tasa de morosidad pasó de 27,2% a 24,8%; mientras que en la zona sur (Araucanía, Los Lagos y Los Ríos) disminuyó de 28,7% a 26,5%. El Norte Chico pasó de un endeudamiento de 29,4% a 27,6%; en tanto que en el Norte Grande se mantuvo la morosidad en el período en 23,1% con leves variaciones en medio. Todos los sectores siguieron el mismo patrón en el no pago de los gastos comunes, disminuyendo su morosidad a la fecha.

CONTENIDO:

El proyecto busca incorporar una nueva disposición segunda transitoria a la ley N°19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, en los siguientes términos:

1.- Las facultades contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 5° de esta ley quedarán restringidas durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o de sus prórrogas;

¹ Información disponible en: <https://www.mq.cl/noticias/morosidad-en-gastos-comunes-alcanza-su-nivel-mas-bajo-desde-el-inicio-de-la-pandemia/>

2.- Es preciso recordar que, el artículo 5° referido dispone que, el reglamento de copropiedad puede autorizar al administrador para que, con acuerdo del Comité de Administración, suspenda el servicio eléctrico (inciso 3) a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos.

3.- El proyecto establece que, los administradores y los comités de administración no podrán cortar ni suspender el servicio eléctrico por la mora en el pago de gastos comunes ocurrida durante la vigencia del referido estado de excepción constitucional, **siempre** que el deudor acredite su situación económica desmedrada o su calidad de beneficiario de las medidas de apoyo económico ante la pandemia dispuestas por la autoridad, junto con una declaración escrita simple en la que explique las razones que le han impedido pagar oportunamente tales gastos comunes.

4.- No podrá cobrarse multas ni intereses por mora. Solo se podrá considerar el reajuste de la deuda de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios del consumidor;

5.- Lo dispuesto en este proyecto no implica una condonación de la deuda y solo podrá aplicarse mientras se encuentre vigente el referido estado de excepción constitucional;

6.- Finalmente, no obsta a la aplicación de otras medidas que la comunidad pueda establecer de consuno y transitoriamente, para efectos de mantener su funcionamiento regular y hacerse cargo de sus obligaciones imprescindibles.